

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2767-2018**

Lima, 09 de noviembre del 2018

**VISTO:**

El expediente N° 201800020980 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **1 al 6 de noviembre de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Mallay" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **15 de diciembre de 2017 y 12 de febrero de 2018.-** BUENAVENTURA presentó información relacionada con el Hecho Constatado N° 1 del Acta de supervisión
- 1.3 **10 de abril de 2018.-** Mediante Oficio N° 1070-2018 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **20 de abril de 2018.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **3 de octubre de 2018.-** Mediante Oficio N° 480-2018-OS-GSM se notificó a BUENAVENTURA el Informe Final de Instrucción N° 2071-2018.
- 1.6 **11 de octubre de 2018.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2071-2018.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de la siguiente infracción:
  - Infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO), al haberse constatado la falta de refugio minero para casos de siniestro en el frente de avance de la Rampa 1282 del Nivel 4030, en proceso de desarrollo.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD, que prevé como sanción una multa de hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2767-2018**

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

### **3. DESCARGOS DE BUENAVENTURA**

- 3.1 **Infracción al artículo 151° del RSSO.** Se constató la falta de refugio para casos de siniestro en el frente de avance de la Rampa 1282 del Nivel 4030, en proceso de desarrollo.

*Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:*

- a) El RSSO no exige que cada labor tenga un refugio minero, sino que el número y la ubicación sean determinados de acuerdo a un estudio de riesgos de la unidad minera.

El metraje indicado de 1670 considera erróneamente la distancia para llegar a bocamina desde el tope de la labor mencionada, lo cual no es un requerimiento explícito del RSSO y por lo tanto no constituye un incumplimiento.

Según el Anexo 19 del RSSO, para que el hecho constatado por la Supervisora sea catalogado como infracción, el refugio minero tendría que estar ubicado a más de 500 m del tope de la Rampa 1282 (lugar donde se estaba trabajando).

En el presente caso, la labor mencionada se encuentra a más de 500 m de superficie, por lo cual dicha labor minera califica para el requerimiento de refugio minero conforme a ley.

- b) Para determinar la ubicación, que es a lo que se refiere el hecho verificado, según el Anexo 19 del RSSO, se deberá considerar, entre otros, los aspectos que desarrolla a continuación, conforme a los cuales acredita que no existe incumplimiento a la normativa vigente, habiendo cumplido con la distancia de 500 m (sin modificación) hacia el refugio minero según estipula la ley.

- i) Estarán en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes: Si se toma en cuenta lo indicado en el Anexo 19, punto 1 del RSSO y se realiza nuevamente el cálculo del metraje de la ruta de escape para llegar al refugio del Nv. 4310 (mencionado en el acta de supervisión), la ruta sería la siguiente:

- Rampa 1282 (Nv. 4030) = 92 m.
- Ch 1282 (Rp. 1282) = 35 m.
- Gal 1833 (Nv. 4090) = 61 m.
- Ch 1247 (Nv. 4090 a Nv. 4150) = 59 m.
- Ch 1287 (Nv. 4150 a Nv. 4200) = 55 m.
- Galería 1306 NW (Nv. 4200) = 12 m.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2767-2018**

- Ch 1306 (Nv. 4200 a Nv. 4250) = 55 m.
- Ch 1370-1R (Nv. 4250 a Nv. 4310) = 63 m.
- Galería 1383 NW (Nv. 4310) = 53 m.
- Total = 485 m

Esta distancia cumple con lo indicado en el RSSO, al no ser mayor de 500 m. Cabe resaltar que se colocó dicha observación en el acta de supervisión.

Sin perjuicio de lo indicado, la unidad minera Mallay cuenta con otras vías de escape, por lo que ante un siniestro en la Rampa 1282, el personal tiene disponibilidad de acceder a otras alternativas de evacuación a superficie (que no se afectarían por un siniestro en la Rampa 1282) mediante las bocaminas de los Nv. 4090, 4150, 4250 y 4310 adicionales al refugio ya mencionado.

- ii) Los accesos a zonas afectadas por la explotación minera (cota inferior de operación): Según el plan de minado entregado durante la supervisión, el método de minado es de corte y relleno ascendente, así como taladros largos (bench and fill). En la Rampa 1282 se utiliza el método de taladros largos (bench and fill) donde toda abertura es rellenada luego de su explotación, reduciendo la afectación por aberturas en el minado. Esto genera, según el análisis de riesgos, un riesgo inicial "Medio" - 12, por lo que permite determinar que no se tomen acciones adicionales a lo exigido por ley.

Se adjunta análisis de riesgo y las imágenes de las zonas minadas de la Rampa 1282 (vetas Isguiz y María), donde se aprecia el relleno de dichas zonas.

- iii) Las condiciones de terreno a la actividad sísmica y otras contingencias: En respuesta al requerimiento de documentación de la Supervisora, BUENAVENTURA presentó un documento indicando que no se han presentado eventos de sismicidad inducida (estallidos de roca), debido al hecho de tener labores con encampame máximo de 800 m, ni por labores abiertas, ya que las labores son rellenadas de acuerdo a lo presentado en el plan de minado. En el caso de la Rampa 1282, el encampame máximo es de 436 m. Adjunta copia de la Carta MAL-018-2017-GM referida a la sismicidad inducida.

Como "otras contingencias" se considera el potencial de incendio. Se tiene como principal foco de riesgo, corto circuito o fallas en las subestaciones, donde existe una subestación de transformador seco al inicio de la Rampa 1282, que cuenta con extintores de CO2 como medida de control y el humo que pudiese surgir en caso de incendio, con la finalidad de no afectar la ruta de evacuación por la Chimenea 1282.

- iv) El agua existente en la mina y las fuentes potenciales de aguas cercanas: El riesgo para situaciones como las señaladas, puede ser generado por una falla en el sistema de bombeo, afectando a la profundización de la rampa. Ante posibles eventos de este tipo, el personal que labora en esta zona se encuentra instruido para utilizar las vías de escape hacia el refugio del Nv 4310, de acuerdo a la indicación del personal a cargo de las bombas.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2767-2018**

El Nv 4090, al tener bocamina hacia superficie, evacuaría el agua evitando que ésta llegue hasta el refugio ubicado en el Nv 4310. Adjunta Plano Unifilar de Ruta de Evacuación.

Asimismo, indica que, a mediados del año anterior, el avance de la Rampa 400 a la cota aproximada de 4035 msnm, cortó una filtración de agua, la cual fluía principalmente por el contacto litológico entre las formaciones Farrat y Carhuaz, cuyas rocas están representadas por areniscas y lutitas respectivamente. Esta filtración inundó la Rampa 400 ya que el caudal total al cortar este contacto fue de aproximadamente 300 l/seg, caudal que fue disminuyendo conforme descargaba el medio.

La Rampa 1282, que se encuentra al norte de la Rampa 400, a unos 150 m de distancia Horizontal, avanzó en rocas calizas de la formación Pariahuanca, formación en la que no se ha evidenciado filtración de agua relevante, corroborando el estudio hidrogeológico realizado por la consultora Amphos 21. En esta Rampa 1282 se bombea agua en aproximadamente 30 l/seg, lo que no representa un riesgo alto, ya que es controlada ampliamente en el sistema de bombeo (estas bombas descargan en el Nv 4090, para salir a superficie por medio de la fuerza de la gravedad).

Por lo mencionado, se demuestra que todo el proyecto de avance de la Rampa 1282 no atraviesa el contacto litológico arenisca - lutitas que es la fuente principal de agua, esto hace que el riesgo por inundación no sea alto.

*Descargos al Informe Final de Instrucción:*

BUENAVENTURA en sus descargos presentados al Informe Final de Instrucción señala que:

- c) En el Informe, el plano de sección longitudinal "Rutas de escape" que fue proporcionado a los supervisores durante la supervisión, presenta data errónea en cuanto a la ubicación exacta del refugio, así como la no visualización de las chimeneas 1282, 1287 y 1370.

Debido a ello ratifican que la distancia desde el tope de la Rp. 1282 hasta el Refugio Minero del Nv. 4310 es de 485 metros, precisando que dicha distancia es la que existe realmente en campo, por lo que estarían cumpliendo lo que dispone el artículo 151°- Anexo 19 del RSSO (el refugio debe ubicarse a una distancia no mayor a 500 m del frente de avance).

Cabe mencionar que, en los documentos presentados en la supervisión del 1 al 6 de noviembre de 2017 el refugio en mención es el mismo que se constató en la supervisión de Osinergmin del 7 al 12 de setiembre de 2018. Para sustentar lo anterior adjunta el plano debidamente revisado de las rutas de escape desde el tope de la rampa 1282 hacia el refugio minero del Nv. 4310 (foja 77), de acuerdo al siguiente detalle:

Tramo	Ruta según descargo IFI BUENAVENTURA
1	Tope de la Rp. 1282 hacia la Ch. 1282 = 40.30 m
2	Ch. 1282 hacia la Gl.1833 NW del Nv,4090 = 35 m
3	Gal. 1833 hacia la Ch.1247 = 47.10 m
4	Ch. 1247 hacia la Gl.1315SE Nv. 4150 = 59 m
5	Gl.1315SE hacia la Ch. 1287 Nv.4150= 26.90 m
6	Ch. 1287 hacia la Gl.1306 Nv.4200 = 55 m
7	Gl.1306 hacia la Ch.1306-2 = 12 m
8	Ch. 1306 hacia el Bp.808NW Nv. 4250 = 55 m
9	Bp.808NW hacia el CH 1370-IR = 57.30 m
10	Ch.1370-1R hacia la Gl.1387 Nv.4310 = 63 m
11	Gl. 1387 hacia el Refugio Minero Nv.4310 = 34.40 m
<b>Total: 485 m</b>	

De acuerdo al plano adjunto en sus descargos y la ruta indicada en el cuadro precedente el tope de la Rp. 1282 del Nivel 4030 se encuentra a 485 m del refugio minero del Nv. 4310, por lo que se encuentra dentro de un radio menor a 500 metros, en cumplimiento del artículo 151°-Anexo 19 del RSSO.

#### 4. ANÁLISIS

##### 4.1 **Infracción al artículo 151° del RSSO.** Se constató la falta de refugio minero para casos de siniestro en el frente de avance de la Rampa 1282 del Nivel 4030, en proceso de desarrollo.

El artículo 151° del RSSO señala: *“Toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio herméticas que serán construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19 (...).”*

Al respecto, en el Acta de Supervisión Operativa en Geomecánica se señala como Hecho Verificado N° 1 (fojas 5) lo siguiente: *“En la Unidad Minera Mallay, se constató que el frente de trabajo o labor de la Rampa 1282 del Nivel 4030, en proceso de desarrollo, está ubicado a 1670m de distancia desde la Bocamina del Nv. 4090 (CX 390 NE), el cual no cuenta con refugio minero para caso de siniestro. De tal modo incumplen con el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional vigente.”* (subrayado agregado)

En ese sentido, el Informe de Instrucción Inicio de PAS señaló (foja 1): *“Durante la supervisión se constató la falta de refugio minero para casos de siniestro en el frente de avance de la Rampa 1282 del Nivel 4030, en proceso de desarrollo.”*

En el plano de sección longitudinal a escala 1:2500 “Rutas de escape”, entregado por BUENAVENTURA durante la supervisión (foja 7 y 46), se observa que el frente de trabajo, la Rampa 1282 del Nv. 4030, no contaba con refugio para casos de siniestro, no habiéndose evidenciado la existencia de alguna estación de refugio en el radio de 500 m del referido frente, que es la distancia en la que debe encontrarse el refugio, según lo establece el RSSO.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el Anexo N° 19 del RSSO: Requisitos Mínimos de Seguridad de las Estaciones de Refugio para Casos de Siniestros, que indica: *“1. ESTUDIO DE RIESGOS (...)  
Para la ubicación de las estaciones de refugio, se debe considerar, entre otros, lo siguiente:  
• Se determina en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes. (...).”*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2767-2018**

Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2071-2018 (fojas 57 vuelta y 58), se verificó que, conforme al plano de sección longitudinal “Rutas de escape” antes mencionado, la distancia más corta que se recorre desde el tope de la Rampa 1282 del Nivel 4030 hacia el refugio ubicado en el Nivel 4310 era de 911.9 metros, de modo que este refugio, aludido por el titular para sustentar el cumplimiento del artículo 151° del RSSO, no desvirtuó el incumplimiento imputado.

Sin embargo, como parte de sus descargos al Informe Final de Instrucción, BUENAVENTURA adjuntó el plano “Sección longitudinal Ruta para el Refugio Minero Nv. 4310” a escala 1:2500 (foja 75), indicando que el plano proporcionado durante la supervisión presenta data errónea en cuanto a la ubicación exacta del refugio, además, no mostraba a las chimeneas 1282, 1287 y 1370.

Del plano que adjunta a sus descargos (foja 75) se advierte lo siguiente:

- La ubicación de la estación de refugio del Nv. 4310 es diferente, al encontrarse al costado de la Ch. 1370-R (Raise Climber), mientras que en el plano que sustentó la infracción (foja 7) se localizaba en el BP 884 NW.
- Se puede apreciar las Chimeneas 1282, 1287 y 1370-R, las cuales no se encontraron en el plano que sustentó la infracción (foja 7).
- Considerando los cambios indicados, la ruta desde el tope de la Rampa 1282 hasta el Refugio Minero del Nivel 4310 tiene una distancia aproximada de 490 m.

La ubicación de la estación de refugio que hace referencia BUENAVENTURA en sus descargos al Informe Final de Instrucción, se corrobora con la información obtenida en la supervisión realizada a la unidad minera Mallay del 7 al 12 de setiembre de 2018<sup>2</sup>, donde se aprecia que dicho refugio se encuentra localizado en el Nivel 4310, al costado del Raise Climber, en la Estocada 1388 SW (fojas 87 y 88).

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la documentación presentada por BUENAVENTURA conforme a la cual para el avance de la Rampa 1282 del Nivel 4030, contaba con una estación de refugio la cual está localizada a una distancia menor de 500 m, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

---

<sup>2</sup> Expediente 201800149343. Ver plano de sección longitudinal – unidad minera Mallay y las fotografías 7 a 10.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2767-2018**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** mediante Oficio N° 1070-2018, por infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera